

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION (COMISION VILLARAN) (*)

La Constitución, de 1920 (Art. 24) concede el recurso de *Habeas Corpus* a los que son víctimas de prisión indebida. El Código de Procedimientos en materia criminal (Art. 353) establece que procede también ese recurso cuando a un peruano o extranjero domiciliado en el Perú se le notifica por cualquier autoridad la orden de abandonar el territorio nacional o el lugar de su residencia o cuando teme ser expatriado o confinado por la fuerza. La ley llamada de liquidación de prisiones preventivas dictada bajo el número 2223, antes que el mencionado Código, dispuso que todas las garantías contenidas en el título IV de la Constitución del Estado (la de 1860) darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquiera autoridad. Agrega que son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de Habeas Corpus en cuanto a las autoridades que deban conocer de ellos, a las personas que pueden presentarlos y a las reglas de su tramitación. Nuestro proyecto convierte estas liberales prescripciones en precepto constitucional, disponiendo en su artículo 185 que “todas las garantías otorgadas por la Constitución darán lugar al recurso de Habeas Corpus, destinado a amparar a los habitantes de la República que fueron amenazados en el goce de sus libertades, o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquiera autoridad”.

ANTEPROYECTO DE LA COMISION VILLARAN (*)

SEGUNDA PARTE

Derechos y deberes fundamentales

I.—PERSONA

Artículo 170.—Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes en la forma y en la proporción que señalen las leyes.

(*) Manuel Vicente Villarán, “Anteproyecto de Constitución de 1931”, Lima 1962, p. 108.

(*) M. V. Villarán, cit. pp. 167-169 y 172.

Artículo 171.—Las Leyes protegen y obligan igualmente a todos. Las leyes generales adaptarán sus disposiciones a la situación particular de las poblaciones indígenas, con el fin de favorecer su progreso cultural y económico y garantizar eficazmente sus derechos.

Artículo 172.—El Estado no puede conferir órdenes condecoraciones ni títulos que no designen empleos o profesiones. Los peruanos no pueden recibir de ningún gobierno extranjero órdenes, títulos ni condecoraciones.

Artículo 173.—Todos pueden defender o reclamar sus derechos en la forma que establezca la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. Este derecho no podrá ejercerse por la fuerza armada.

Artículo 174.—Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 175.—Nadie puede ser arrestado sin mandamiento escrito y motivado del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que le corresponda, quien, en el término que señale la ley, ordenará la libertad o librará mandamiento de detención.

Artículo 176.—Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviere calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni juzgado por tribunales de excepción.

No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia.

Artículo 177.—No podrá establecerse la pena de confiscación de bienes. La pena de muerte no podrá imponerse sino por el delito de traición en caso de guerra nacional.

Artículo 178.—El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.

Artículo 179.—La correspondencia confiada a los correos y telégrafos y demás medios de transmisión, es inviolable. Las cartas y los papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Artículo 180.—Todos tienen derecho de expresar libremente su opinión por la palabra, la escritura, la impresión, la imagen u otro medio, bajo la responsabilidad que establece la ley.

No hay censura previa, excepto para los cinematógrafos, exhibiciones y representaciones públicas. La ley dictará medidas para combatir la literatura obscena.

Los tribunales ordinarios conocerán de los delitos de imprenta.

La responsabilidad concierne al autor y editor de la publicación reprochable, quienes, además de ser penados, responderán solidariamente por la indemnización a la persona damnificada.

Artículo 181.—Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin declaración previa o autorización especial. Las reuniones en lugares públicos podrán ser sometidas por una ley a la obligación de una declaración previa y ser prohibidas en caso de peligro inmediato de la seguridad general. La policía tiene el derecho de asistir a estas reuniones.

Artículo 182.—Todos tienen derecho de formar asociaciones con fines que no sean contrarios a las leyes penales. Dichas asociaciones adquirirán capacidad jurídica conforme a las prescripciones de la ley, que no les podrá ser rehusada por motivos del fin religioso, político o social que persiguen.

Artículo 183.—Nadie puede ser separado de la República ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República con las limitaciones establecidas en las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 184.—El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la especial protección de la ley. Las familias numerosas tienen derecho a medidas compensatorias en la tasa de los impuestos.

Es permitida la investigación de la paternidad. La legislación debe asegurar el desarrollo corporal, moral y social de los hijos ilegítimos.

Artículo 185.—Todas las garantías otorgadas por la Constitución darán lugar al recurso de Habeas Corpus, destinado a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades, o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquiera autoridad.

Artículo 186.—Los extranjeros gozan en el Perú de los derechos otorgados por la Constitución, excepto los que se reservan exclusivamente a los peruanos. Gozan también de los derechos civiles con la obligación correlativa de observar y cumplir las leyes, decretos y reglamentos que estén vigentes en el Perú, todo con las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes. Están obligados a contribuir a los gastos del Estado, de las regiones y municipios, salvo lo dispuesto en las leyes y en los convenios internacionales.

En todo contrato o concesión del Estado con extranjeros se estipulará el sometimiento a las leyes y tribunales de la República y la renuncia expresa de toda reclamación diplomática.

En una extensión de 50 kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir o poseer tierras, aguas, minas y combustibles, en forma directa o indirecta individual o colectiva.

V.—SUSPENSION DE GARANTIAS

Artículo 204.—Cuando lo exija imperiosamente la seguridad pública el Presidente podrá suspender total o parcialmente, en todo o parte del territorio nacional, las garantías consignadas en los artículos 175, 178, 181 y 183.

El decreto de suspensión de garantías requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y debe ser sometido al Congreso y, si éste se halla en receso, a la Comisión Permanente. Si cualquiera de las Cámaras o la Comisión Permanente, en su caso, desapruueba el decreto, se restablecerán las garantías suspendidas.

La suspensión de garantías no podrá prolongarse por más de treinta días. La prórroga requerirá un nuevo decreto con todos los requisitos exigidos por este artículo.

Una ley sobre estado de sitio determinará las facultades del Gobierno durante la suspensión de garantías.

DEBATE CONSTITUCIONAL (*)

CAPITULO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

—EL RELATOR leyó:

Señor:

Los derechos individuales han sido considerados en el proyecto adjunto siguiéndose, en cuanto ha sido posible, la tradición constitucional del Perú.

El Artículo 1o. garantiza la seguridad individual contra las detenciones arbitrarias, declarando que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito de Juez Competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto el caso de infraganti delito. El mismo artículo establece que el detenido debe ser puesto dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda. Este derecho a la seguridad, como todos los demás que tienen el carácter de individuales cuenta, para su garantía, con la acción de Habeas Corpus cuya tramitación legisla el Código de Procedimientos en Materia Criminal.

El aforismo jurídico “no hay crimen ni pena sin ley”, acogido por todas las legislaciones a partir del Código Penal vigente. Se completa el pensamiento disponiendo en defensa de la seguridad individual, que nadie puede ser juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan.

Ninguna declaración arrancada por la violencia tiene valor legal, y no puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

Vuestra Comisión reproduce el artículo que prohíba la detención por deudas.

El artículo 4o. declara que la libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Al consignar este artículo en el proyecto, vuestra Comisión ha

(*) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1931, tomo 7, pp. 3848-3850; 3863.

tenido presente las observaciones formuladas al debatirse la cuestión religiosa, favorables a la inclusión en la nueva Carta de un dispositivo que contenga aquella declaración de carácter sustantivo.

El derecho de petición, que es una de las formas de la libertad de opinión, es una consecuencia de la libertad individual. La Constitución del Estado lo reconoce y ampara su ejercicio. Razones fácilmente perceptibles justifican y explican que se prohíba su ejercicio a las fuerzas armadas. El ejercicio del derecho de petición por la fuerza armada es ocasionado a actitudes violentas incompatibles con la misión de aquellas, que en ningún momento deben ni pueden presionar a los Poderes Públicos.

El hogar es inviolable. Vuestra Comisión ha modificado la redacción del precepto que en todas nuestras Constituciones declara este derecho individual. La Constitución del Estado no se ocupa del domicilio en la acepción que tiene esta palabra en el Derecho Civil. Nadie puede penetrar en el hogar de un individuo sin su expresa autorización, salvo el caso de existir mandamiento escrito y motivado del Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público o de tratarse de la ejecución de mandatos de las autoridades sanitarias o municipales.

La libertad de reuniones es otra de las consecuencias de la libertad de opinión. La ley no puede impedir que los individuos se reúnan, pero sí que la libertad de reunión se ejercite en agravio de la libertad de los demás o en menoscabo de la tranquilidad y de la seguridad públicas. La ley debe regular el ejercicio del derecho que la Constitución declara.

Al concretarse en una fórmula constitucional el derecho de toda persona a emitir libremente sus ideas y opiniones, por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, se establece la sujeción a la responsabilidad que establezca la ley. Vuestra Comisión considera conveniente someter a censura previa los espectáculos públicos, tal como lo hacen algunas Constituciones modernas.

Los delitos de imprenta han estado en el Perú durante muchísimos años, sometidos a la jurisdicción de los jurados de imprenta. Los defectos de la legislación vigente en su totalidad hasta hace poco, vivamente criticados, llevan a vuestra Comisión a proponernos cambiar de sistema, remitiendo el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta a los tribunales ordinarios.

Se establece en el proyecto que la correspondencia es inviolable. En consecuencia, las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados sino por la autoridad judicial.

El derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, es reconocido en los términos que aparecen del artículo 11º, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería; y el 12º declara que nadie puede ser separado del territorio de la República ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

La Constitución debe legislar el Habeas Corpus como acción y no como recurso procesal. La acción de Habeas Corpus garantiza sólo los derechos de la persona, no su patrimonio. Por creerlo así vuestra Comisión incluye en el proyecto el artículo 13º, según el cual todos los derechos individuales reconocidos por la Constitución dan lugar a dicha acción. Se ha tenido presente que el Habeas Corpus concedido al principio sólo a las víctimas de prisión indebida fue extendido por la ley de liquidación de prisiones preventivas a la protección de todos los derechos reconocidos por el título IV de la Constitución de 1860.

En determinados momentos de crisis es preciso robustecer las facultades del Poder Ejecutivo, sin que ello implique la supresión de los derechos individuales. Vuestra Comisión encuentra que es necesario premunir al Presidente de la República de la facultad de suspender con acuerdo del Consejo de Ministros, cuando lo exija imperiosamente la seguridad del Estado, total o parcialmente, en todo o parte del territorio nacional, los derechos declarados en los artículos 1º, 6º, 7º, 11º y 12º o sea el de no ser detenido sin mandamiento en forma, el de la inviolabilidad del hogar, el de reunión, el entrar y salir de la República, y el de no ser separado del lugar de residencia. Esta facultad del Presidente de la República está limitada al término de treinta días. Toda prórroga requerirá nuevo decreto.

Una ley de orden Público debe regular el ejercicio por el Presidente de la República de la autorización que le confiere la Constitución del Estado.

Vuestra Comisión espera que el Congreso Constituyente apruebe el proyecto que somete a vuestro conocimiento.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 20 de setiembre de 1932.

P.A. del Solar.— Alfredo Herrera.— M. Jesús Gamarra.— C. Chirinos Pacheco.— V. M. Arévalo.

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 1º—Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de Juez Competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda.

Artículo 2º—Nadie puede ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. No tendrá valor ninguna declaración arrancada por la violencia.

No puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

Artículo 3º—No hay detención por deuda.

Artículo 4º—La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.

Artículo 5º—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

No pueden ejercerlo las fuerzas armadas.

Artículo 6º—El hogar es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público, salvo el caso de ejecución de disposiciones sanitarias o municipales.

Artículo 7º—Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 8º—Toda persona tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión bajo la responsabilidad que establece la ley.

Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

Artículo 9º—Los tribunales ordinarios conocerán de los delitos de imprenta.

Artículo 10º—La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados sino por la autoridad judicial.

No producen efecto legal las cartas y papeles privados violados o sustraídos.

Artículo 11º—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 12º—Nadie puede ser separado del territorio de la República ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 13º—Todos los derechos individuales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de Habeas Corpus.

Artículo 14º—Cuando lo exija imperiosamente la seguridad del Estado podrá el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías consignadas en los artículos 1º, 6º, 7º, 11º y 12º

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requerirá nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

Lima, 20 de setiembre de 1932.

P. A. del Solar.— Alfredo Herrera.— C. Chirinos Pacheco.— V. M. Arévalo.— M. Jesús Gamarra.

El señor PRESIDENTE.— En debate el artículo primero.

El señor CASTRO POZO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Representante por Piura tiene la palabra. . .

—EL RELATOR leyó:

Artículo 13º.—Todos los derechos individuales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus.

El señor PRESIDENTE.—

En debate el artículo.

El señor CASTILLO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor representante tiene la palabra.

El señor CASTILLO.—Se dice que todo derecho individual dá lugar a la acción de Habeas Corpus. Los derechos sociales no pueden quedar sin este recurso. Por eso pedimos que se diga en el artículo: "Derechos individuales y SOCIALES".

El señor GAMARRA.—No hay inconveniente. La Comisión acepta, señor.

El señor PRESIDENTE.—Se va a leer el artículo modificado.

—EL RELATOR leyó:

ARTICULO 13º.—Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus.

El señor PRESIDENTE.—Se va a votar. (Pausa). Los señores que aprueben el artículo a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo poniéndose de pié. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado el artículo.